



TRABAJO FINAL DE GRADO

NOTA A FALLO

LA INFORMACIÓN: LA EVOLUCIÓN DE UN CONCEPTO

ALUMNO: Marcelo Julio Feliu Haderler

DNI: 14.676.428

LEGAJO: VABG62469

PROFESOR – TUTOR: Nicolás Cocca

SUMARIO: I. Introducción: El Camino a la Ley 27.275. – II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal: Un Sendero con Contradicciones – III. Ratio decidendi o Camino argumentativo de la sentencia: La Corte Suprema y su Fallo – IV. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales: Los Cimientos del Fallo – V. Postura y Reflexión final: La Evolución de un Concepto. – VI. Bibliografía, referencias y legislación consultada

I. INTRODUCCIÓN – La Información Pública: el Camino a la Ley 27.275

PRESENTACIÓN DEL CASO:

AUTOS: Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986 - (CSJ 315/2013 (49-S)/CS1)

TRIBUNAL: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

TEMA: Derecho de Acceso a la Información Pública

TEMA Y PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN: Un periodista en el año 2011, solicita acceder a decretos emitidos durante la dictadura militar. Recibe negativas por parte de los organismos públicos las cuales fueron recurridas escalando todo el árbol jurídico hasta llegar, en el año 2018, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte debe determinar si existe una vulneración del derecho y decidir si obliga o no, a la repartición pública, a entregar la información solicitada.

JUSTIFICACION Y RELEVANCIA DEL ANÁLISIS DEL FALLO: Debido a que el fallo es posterior a la promulgación de la Ley 27.275 (Derecho de Acceso a la Información Pública), considero justificado y relevante su análisis debido a la implementación plena de dicha ley y, de qué manera eficiente, definió criterios a aplicar en sentencias en el cual estuviera en juego el derecho en cuestión.

EL CAMINO A LA LEY 27.275:

Desde el advenimiento de la democracia, el Derecho de Acceso a la Información pública tuvo una evolución tan veloz que se adelantó a la promulgación de las normas que deberían regularlo. Recientes épocas oscuras y violentas hacían que se dudara si

cierta información debía ser secreta o reservada. Esto fue, en principio, remediado con algunos decretos que, si bien normaron algunos aspectos, seguían dejando varias lagunas jurídicas. Preguntas tales como ¿Quién podía solicitar información?, o ¿Cual información se podía dar y cual no?, no tenían respuestas claras. Además, se comenzó a tomar conciencia que el derecho a la información pública no solo debía abarcar lo sucedido en determinados momentos de la historia, sino que debía incorporar todo tipo de información acerca del actuar de los organismos públicos. Incluso del actuar presente de dichos organismos. Es por ello que en Septiembre de 2016 se pudo poner fin a todas las zonas grises, pobremente reglamentadas jurídicamente, con la promulgación de la Ley de Acceso a la Información Pública Nro. 27.275.

En el fallo que analizaremos a continuación veremos como una demanda, iniciada en el año 2011, tuvo diferentes resoluciones según el decreto o ley que se utilizara para fundamentar, hasta que el 7 de Marzo de 2019, la Corte Suprema, utilizando la ley promulgada específicamente para esta problemática pudo zanjar la demanda con total respaldo jurídico.

II. RECONSTRUCCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL: Un Sendero con Contradicciones

En el mes de Mayo del año 2011 el periodista Claudio Savoia se presentó a la Secretaría Legal y Técnica, en donde, invocando su derecho de acceder a la información pública, solicitó copias de determinados decretos emitidos entre los años 1976 y 1983 por los gobiernos de hechos que gobernaron al país durante ese período.

El periodista se encontró ante la negativa de recibir lo solicitado por parte de la Secretaría Legal y Técnica, la cual argumentaba que estaba facultada a hacerlo por estar, dicha información, alcanzada por el artículo 16, Inciso a, del anexo VII, del decreto 1172/03, en el cual se dispone que los funcionarios pueden exceptuarse de proveer información cuando una Ley o Decreto lo establezca, especialmente si está referida a Seguridad, Defensa o Política Exterior.

Con este resultado ante su pedido de información, Savoia interpuso una acción de Amparo aduciendo que los argumentos esgrimidos por la Secretaría no eran suficientes y que no se habían tenido en cuenta normas constitucionales y tratados

internacionales¹ que regulaban de manera general el derecho de acceso a la información. Alegó también, que debería de haberse tenido en cuenta el Principio de Máxima Divulgación, entendiéndose que toda información que el estado controle se presume accesible, excepto aquellas restricciones expresamente establecidas. Invocó el Decreto 04/2010 Art 1 (2010):

“Relévase de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la Ley N° 25.520 y su Decreto Reglamentario N° 950/02, a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar.”

El cual justamente libera del régimen de seguridad toda documentación e información relacionada con lo actuado por las Fuerzas Armadas en el período 1973 a 1983.

Al margen de estos argumentos mencionados, jurídicamente sólidos, Savoia subsidiariamente planteó que aún si dicha información estuviera protegida por cuestiones de seguridad, defensa o política exterior, los jueces pueden revisar qué es lo que se está solicitando y evaluar si ésta protección está justificada. Por ello, profundizando aún más este análisis, el demandante solicita que, en caso de no prosperar el pedido de la entrega de la información, se revise si los decretos solicitados en cuestión justifican estar en dicha categoría.

Si bien el recurso de Amparo fue otorgado, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso a Administrativo Federal lo rechazó al hacer lugar al recurso de Apelación realizado por el Estado Nacional, revocando también la sentencia de primera instancia.

Los argumentos esgrimidos por esta Cámara siguieron dos líneas. Y lo llamativo es que estas dos líneas argumentativas son distintas a las utilizadas tanto por la Secretaría Legal y Técnica como por la instancia anterior.

La primera línea argumental pone en duda si el demandante tenía alguna autoridad que lo distinga de cualquier otro ciudadano para solicitar la información. Sostenía que no estaba legitimado para realizar el pedido. Que el actor, si bien invocó su

¹ Pacto de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU; y Pacto San José de Costa Rica

condición de periodista, esto no bastaba por no haber expresado una asociación de este pedido con la defensa de algún derecho en concreto.

La segunda línea sostenía que la Secretaría había juzgado correctamente que la información solicitada quedara excluida de poder ser divulgada, basándose en la Ley de Inteligencia Nacional Nro 25.520, Art 16 que expresa, entre sus conceptos más importantes, el siguiente:

“Las actividades de inteligencia, el personal afectado a las mismas, la documentación y los bancos de datos de los organismos de inteligencia llevarán la clasificación de seguridad que corresponda en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.”

Además se apoya en el ya mencionado decreto 1172/03. Entendiendo que los decretos solicitados se encuadraban dentro del tipo que podían afectar la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación.

Llegado a este punto, Savoia solicitó un Recurso Extraordinario Federal, teniendo en cuenta que se estaba fallando sobre una cuestión interpretativa de una norma federal.

La apelación comienza argumentando que en todas las negativas recibidas, se desconoce el espíritu republicano del Art 1 de la Constitución Nacional, tampoco respeta el Art 14 y, siempre refiriéndonos a la ley suprema, no tiene en cuenta los siguientes tratados internacionales: Tratado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art 13 (1969):

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito o en forma impresa o artística o cualquier otro procedimiento de su elección.”

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art 19 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos Art 19, que también sostienen el derecho a la libertad de expresión y a informarse. Estos tratados están enumerados en el Art 75 Inc 22 de la Constitución Nacional otorgándoles la máxima jerarquía jurídica. Además, plantea lo erróneo de negarle legitimación para solicitar la información.

Primeramente, la Corte Suprema, aceptó y declaró que era pertinente el Recurso Extraordinario Federal al ser el centro de la cuestión, la interpretación de leyes y normas que atañen a la faz federal. Y, luego de un exhaustivo análisis, con la firma de los Jueces Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti y Horacio Rosatti, se dejó sin efecto la resolución de cámara, haciendo lugar al amparo además de definir varias incongruencias que derivan de las instancias anteriores.

A continuación, se analizarán los fundamentos y camino argumentativo que realizaron los Jueces para llegar a dicha conclusión.

III: RATIO DECIDENDI O CAMINO ARGUMENTATIVO DE LA SENTENCIA

– La Corte Suprema y su fallo:

La Corte Suprema, encuentra que el caso tiene varias aristas para resolver y, siempre con la intención de sentar jurisprudencia, reforzar doctrinas y precedentes, comienza a resolverlos.

El primer punto que la Corte Suprema analizó es si la Secretaría podía o no entregar información que en un primer momento figuraba como reservada y secreta. La Corte, apoyándose en el decreto 2103/2012, el cual dispone dejar sin efecto el carácter secreto de los decretos y decisiones administrativas emitidos por el Poder Ejecutivo Nacional exceptuándose aquellos que ameriten mantener dicha clasificación por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur, entiende que el derecho estaba de parte del demandante, aunque aún quedaran decretos sin desclasificar. La Corte recalcó que aunque una información revista el carácter de secreta o reservada sin ninguna precisión ni sustento, no justifica el prohibir su divulgación si antes no se realizó un análisis sobre la lógica de la reserva dispuesta. Se resalta así, que para que una información sea retirada del alcance de la población debe tener una clara justificación. Por lo tanto, con respecto a si la Secretaría tiene algún impedimento para entregar esa información, el decreto 2103/2012, es claro y no, los organismos públicos no poseen más información clasificada salvo contadas excepciones.

Luego, con respecto a la legitimación activa del demandante, la Corte utilizó sus propios fallos “ADC” (Fallos: 335:2393); “Cippec” (Fallos: 337:256) y “Garrido”

(Fallos: 339:827), en donde se sienta jurisprudencia respecto a que la legitimación para solicitar información bajo control del estado es muy amplia, pudiendo cualquier persona hacerlo sin necesidad de justificar o dar explicaciones de dicho pedido. Por ello, el fallo agrega que no había necesidad que el demandante invocara su profesión de periodista para obtener lo solicitado. No era dirimente para decidir si existía o no legitimación. Incluso, la Corte se empeña en recalcar que éste es un derecho que pertenece a toda la población, emparentado también con el derecho de libre expresión los cuales deben ser tutelados. Es, en síntesis, un derecho perteneciente al hombre común, cuya restricción estaría en contra de los principios republicanos y democráticos. Finalmente, la fundamentación es total cuando el fallo cierra el tema utilizando la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública en su art. 4 (2016),

“Legitimación activa: Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.”

Se consagra así, la legitimación para todas las personas humanas y jurídicas sean públicas o privadas, sin que estén deban presentar un motivo para realizar el pedido. Por lo tanto, este último argumento, ya zanja sin ninguna duda la cuestión si el demandante estaba o no legitimado, y, ante la pregunta acerca de la legitimación, la respuesta es sí, existía legitimación.

Para finalizar, la Corte enuncia algunos principios que, además de estar reconocidos por normas nacionales, internacionales y por la jurisprudencia de esta misma Corte y también por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, están claramente expresados en la Ley 27.275. El principal es el Principio de Máxima Divulgación que prácticamente ordena presumir que toda información es, en principio, accesible y que lo que pudiere estar restringido son excepciones. Que debe ser una cuestión natural que el actuar del estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública. Este principio permite que las personas puedan ejercer un control democrático de todo el actuar estatal, y así poder evaluar, considerar y cuestionar si el cumplimiento de las funciones públicas son las adecuadas. El Principio de Máxima Divulgación está incorporado en la ley 27.275, art 1:

“Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifica.”

Por otro lado, sustentándose en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art 13, mencionado en la página nro. 6. La Corte expone que entre la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral pública, necesarias en una sociedad democrática y la divulgación plena debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dicho de otra manera, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe permitir alcanzar el objetivo legítimo.

Finalmente, el fallo aclara que, en los casos que el estado estime que una información deba ser reservada, tiene que demostrar por qué debe serlo. O sea, la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al estado. Y se respalda en este concepto citando el art. 13 de la ley de Acceso a la Información Pública:

“Denegatoria. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida.”

Y lo refuerza con el Caso Claude Reyes, mencionado en la CIDH, en su párrafo 93 (2006), “Corresponde al Estado demostrar que al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control ha cumplido con los anteriores requisitos”. Asimismo, según el fallo Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF SA s/amparo por mora (338:1258) considerando 26 (2006), expone:

“Que, en razón de ello y para no tornar ilusorio el principio de máxima divulgación imperante en la materia, los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido”,

Lo cual reafirma que los agentes públicos que restrinjan la entrega de algún tipo de información, deben demostrar por qué dicha entrega puede ocasionar algún daño a un bien protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del Derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público.

Todo lo expuesto indica que la negativa de entrega de información por parte de la Secretaría Legal y Técnica fue totalmente ilegítima.

El Fallo fue firmado por los Jueces Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti. El Juez Dr. Carlos Rosenkrantz se excusó por motivos de decoro según el art 30 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

IV. ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES - Los Cimientos del fallo:

Este caso iniciado en el año 2011, se fue apoyando en distintos decretos, leyes y tratados internacionales. La Corte, en particular, apoyó sus afirmaciones en los siguientes instrumentos jurídicos:

- Decreto 2103/2012: utilizado por la Corte para fundamentar que la información sobre el actuar del estado está disponible en su totalidad salvo contadas excepciones.
- Fallo “ADC” (335:2393); Fallo Cippec (337:256) y Garrido (339:827): en los cuales se afirma que la legitimación para solicitar información es muy amplia y no tiene restricciones.
- Caso Claude Reyes y otros Vs Chile, mencionado en la CIDH, párrafo 93: utilizado para afirmar la carga de la prueba para negar la información corresponde al estado.
- Fallo Giustiniani, Rubén Héctor c/ YPF SA s/amparo por mora (338:1258) considerando 26: mismo tema que el caso anteriormente citado, los sujetos obligados de dar la información debe explicar detalladamente el por qué de la negativa.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Art 13: en el cual se define que es un derecho la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole.
- Ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública, arts. 1, 2, 4 y 7: reafirma definitivamente todo lo expresado anteriormente.

No se encontraron corrientes doctrinarias enfrentadas posteriores a la promulgación de la Ley 27.275. Sin embargo, en el año 2005 el Dr. Guillermo Peyrano y el Dr. Santiago Diaz Cafferata en el año 2009, presentaron escritos donde expresan la importancia y necesidad de algún tipo de regulación acerca de la información en poder del Estado.

V. POSTURA Y REFLEXIÓN FINAL – La Evolución de un concepto:

Luego de haber analizado el Fallo, nos encontramos con varios temas que, según el decreto o ley que se utilice para fundamentar, se llegan a veredictos distintos, que justamente fue lo que ocurrió a lo largo de las instancias que atravesó este juicio.

La Corte en este Fallo, si bien fue muy abarcativo para sentar jurisprudencia en numerosos asuntos, definió dos temas importantes y a la vez novedosos. El primero de estos asuntos es el referido a la Legitimación por parte del que solicita la información que ya hemos visto como en instancias anteriores se arribaron a diferentes conclusiones. La Corte en este Fallo finaliza con esta zona gris al definir su posición en que absolutamente todos, personas físicas, jurídicas, privadas y públicas tienen legitimación para solicitar cualquier tipo de información. No importa la profesión, ocupación o interés que haya generado el pedido. Esta definición contundente acerca de quiénes son los legitimados, inhabilita cualquier privación de entrega de información. Se apoyó para determinar esto, en Fallos de la misma Corte ya descriptos anteriormente (“ADC” (335:2393); Cippec (337:256) y Garrido (339:827)), y en la Ley 27.275 en su art 4º ya mencionado.

El segundo tema, que es el que obliga, al que niega dar la información, a probar porqué no puede darla, está cimentado en el art. 13 de la ley de Acceso a la Información Pública, y en el fallo Giustiniani que ya fueron comentados, en donde se analiza el alcance de la denegatoria de la información y del principio de máxima divulgación. Que el funcionario deba demostrar por qué es inconveniente dar la información solicitada y no simplemente limitarse a negar la entrega, es un concepto relativamente nuevo y que la Corte también confirmó absolutamente.

Estos dos temas dejaron de ser discutibles y pudieron ser resueltos con fundamentación sólida gracias a la Ley 27.275, la cual fue un instrumento que no existía en las instancias anteriores.

La definición precisa sobre estos dos asuntos: Legitimación y Denegatoria, cierra las puertas a cualquier restricción de entrega de información.

Tal como se describió a lo largo de estas páginas, el derecho de Acceso a la Información Pública es un concepto joven y su evolución es permanente y continua. Es por ello que la Ley 27.275 va más allá y, además de lo ya descrito, define caracteres tales como Presunción de Publicidad, Informalismo para que el solicitante de la información no encuentre trabas burocráticas ni transforme la solicitud en un trámite complicado. Otras características son la Gratuidad y la Máxima Premura, todo dirigido a que nadie encuentre complicaciones ni demoras. En el capítulo III de la Ley están definidos los plazos y vías de reclamo para que el ciudadano no sea desatendido. Incluso ordena la formación de una Agencia de Acceso a la Información Pública, la cual tiene autonomía dentro del Poder Ejecutivo Nacional y funciona como un ente autárquico. Esta Agencia debe hacer cumplir el espíritu de la Ley, garantizando que la información esté disponible y se entregue sin inconvenientes. Está a cargo de un Director con rango y jerarquía equivalente a la de Secretario y con una duración de 5 años, reelegible una sola vez.

Hoy, se puede afirmar que este derecho en particular, está perfectamente garantizado y cualquier ciudadano puede ejercerlo teniendo organismos a los cuales recurrir, si percibe que no es correspondido.

VI. BIBLIOGRAFIA, REFERENCIAS Y LEGISLACION CONSULTADA:

- Caso Claude Reyes y otros vs Chile, mencionado en la CIDH, Parrafo 93 (2006).
- Constitucion de la Nación Argentina; Arts 1; 14; 75 inc 22. (1994)
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. (1948).
- Decreto 1172/03 Art 16 Anexo VII. (2003).
- Decreto 04/2010 Art. 1. (2010).
- Decreto 2103/2012. (2012).
- Fallo ADC, 335:2393 (CSJN 2012).
- Fallo Cippec, 337:256 (CSJN 2014).
- Fallo Garrido, 339:827 (CSJN 2016).
- Fallo Giustiniani, Ruben c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora, 338:1258 (CSJN 2006).
- <https://oaip.mpd.gov.ar>. (s.f.). Página Web de la Oficina de Acc. a la Inf. Púb. (2019)
- Ley de Acceso a la Información Pública 27.725. (2015).
- Ley de Inteligencia Nacional N° 25.520 art.16 . (2001).
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de la ONU. (1966).
- Pacto San Jose de Costa Rica (1969).

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Buenos Aires, 7 de mayo de 2019.

Vistos los autos: "Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986".

Considerando:

1º) Que el 16 de mayo de 2011 Claudio Martín Savoia realizó un pedido a la Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, para que, en el marco de la normativa que garantiza el acceso a la información pública, se pusieran a su disposición copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional -cuya individualización luce a fs. 24/25- dictados entre los años 1976 y 1983 por quienes se desempeñaron como presidentes de facto.

La secretaria interviniente rechazó su solicitud sobre la base de que los decretos en cuestión no eran de acceso público, por haber sido clasificados como de carácter "secreto" y "reservado". Fundó su negativa en el artículo 16, inc. a, del Anexo VII, del decreto 1172/03, en cuanto preveía que el Poder Ejecutivo Nacional podía negarse a brindar la información requerida, por acto fundado, cuando se tratara de "información expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior".

2º) Que, frente a ello, el peticionario interpuso una acción de amparo. Alegó, en lo esencial, que la respuesta de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación estaba deficientemente motivada, además de que no se ajustaba a los requisitos exigidos

por las normas constitucionales y los tratados internacionales en materia de derecho de acceso a la información.

El demandante explicó, concretamente, que regía el principio de máxima divulgación, según el cual toda información bajo control del Estado se presume accesible, y solamente se autorizan restricciones si fueron previamente establecidas por una ley en sentido formal, persiguen un interés público imperativo y resultan necesarias en una sociedad democrática para alcanzar aquella finalidad.

Consideró que la contestación del Estado no cumplía con esos requisitos; y destacó que no había ley en sentido formal que sirviera como sustento jurídico válido para justificar el rechazo.

Agregó que, por el contrario, las normas vigentes habían dejado sin efecto el carácter secreto de la información solicitada, ya que el decreto 4/2010 dispuso relevar de la clasificación de seguridad *"a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el periodo comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro periodo, relacionada con ese accionar"*.

Por último, realizó un planteo subsidiario. Señaló que, aun si la información requerida estuviera legítimamente clasificada por razones de "seguridad, defensa o política exterior", de todas formas los magistrados de la Nación estarían

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



facultados para revisar la documentación pedida a los fines de verificar si la decisión de sustraerla del conocimiento público era justificada y legítima. Explicó que, sin esa instancia de revisión judicial, el régimen de excepciones al acceso a la información se convertiría "en un mecanismo mediante el cual el poder ejecutivo puede conculcar un derecho constitucional mediante la simple invocación del mismo".

Por ese motivo, precisó en su demanda al tribunal interviniente que "En caso que estime que los argumentos ofrecidos no son suficientes para ordenar la entrega de la información solicitada sin más, solicitamos (...) en forma subsidiaria, que pida acceder a la documentación requerida para verificar que la clasificación de la misma realizada por el Poder Ejecutivo haya sido realizada de acuerdo a parámetros legítimos..".

3°) Que la magistrada de primera instancia hizo lugar al amparo por considerar, en lo sustancial, que el decreto 4/2010 era aplicable al caso.

Recordó que esa norma había dispuesto relevar de la clasificación de seguridad, establecida conforme a las disposiciones de la ley 25.520 y su decreto reglamentario 950/02, "a toda aquella información y documentación vinculada con el accionar de las FUERZAS ARMADAS durante el período comprendido entre los años 1976 y 1983, así como a toda otra información o documentación, producida en otro período, relacionada con ese accionar" (art. 1). Ello, con excepción de "...toda la información y documentación relativa al conflicto

bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal" (art. 2); así como de "...la clasificación de seguridad otorgada a la información de inteligencia estratégica militar a la que se refiere el art. 2º, inciso 4º, de la ley 25.520" (art. 3).

Destacó la especial trascendencia que tenía para la sociedad argentina toda información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar; y consideró que no existía una decisión fundada del Poder Ejecutivo Nacional que justificara la sustracción de esos decretos del acceso público.

En tales condiciones, condenó al Estado Nacional para que, en el plazo de diez días, *"exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los artículos 2 y 3 del Decreto N° 4/10"*.

Posteriormente, y a raíz de un pedido de aclaratoria presentado por el demandante, la magistrada complementó su decisión y agregó que *"si la demandada alegare que los decretos cuya exhibición el actor solicita se encuentran dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del Decreto 4/2010, deberá acompañar copia certificada de tales normas a fin de que la Suscripta pueda 'tomar conocimiento personal y directo de lo peticionado, asegurando el mantenimiento de su confidencialidad' (art. 40, inc. 2º, ley 25.326) para poder verificar si las razones dadas justifican la negativa a su exhibición"*.

4º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal hizo lugar

Corte Suprema de Justicia de la Nación



al recurso de apelación interpuesto por el Estado Nacional, revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, rechazó el amparo.

Fundó su decisión en una doble línea argumental.

Por un lado, señaló que el peticionario no tenía legitimación para demandar, por no haber demostrado un interés suficiente y concreto -diferenciado del que cualquier ciudadano puede tener- en acceder a la información solicitada. Destacó que el actor "no ha anudado la condición de periodista, invocada en la demanda, con la defensa de un derecho subjetivo sobre un bien jurídico individual ni con la tutela de un derecho de incidencia colectiva según las diversas categorías de intereses enunciadas por la Corte Suprema en el precedente 'Halabi' (Fallos: 332:111)".

Consideró que no alcanzaba con la alegación de un simple interés que derivaría, genéricamente, de que "es altamente probable que la información contenida en los decretos solicitados esté, directa o indirectamente, relacionada con las violaciones de derechos humanos perpetradas por los gobiernos que las dictaron". En tal sentido, citó la larga línea de precedentes de este Tribunal según la cual la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista una causa o controversia, en los términos del art. 116 de la Constitución Nacional; y el Poder Judicial solo interviene en el conocimiento y decisión de "casos", ya que no se admite una acción que persiga el control de la mera legalidad de una disposición.

Por otra parte, y sin perjuicio de que los fundamentos relativos a la falta de legitimación hubieran sido suficientes para rechazar la demanda, la cámara también se expidió sobre el fondo del asunto.

Al respecto, señaló que el Poder Ejecutivo Nacional había ejercido válidamente sus facultades para disponer, mediante resolución fundada, que determinada información quedara excluida del acceso público irrestricto, en interés de la seguridad interior, la defensa nacional y las relaciones exteriores de la Nación. Todo ello, sostuvo el tribunal *a quo*, con fundamento en el artículo 16 de la "Ley de Inteligencia Nacional" 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el artículo 16 del "Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional", aprobado por el decreto 1172/03.

5°) Que, contra dicho fallo, la actora dedujo recurso extraordinario federal, que fue parcialmente concedido, por hallarse en juego la interpretación de normas de índole federal.

El apelante alega que la sentencia de cámara desconoció el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el artículo 1° de la Constitución Nacional, así como su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 14 de dicha Ley Suprema y en los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, todos ellos

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



incorporados a la Ley Superior en los términos establecidos por el artículo 75, inciso 22.

También se agravia porque el tribunal *a quo* le negó legitimación para acceder a información pública, en contraposición a los estándares internacionales de los derechos humanos receptados por la jurisprudencia y las normas locales que rigen en la materia, que reconocen este derecho a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo o una afectación personal.

Sostiene, asimismo, que la alzada interpretó erróneamente diversas normas de naturaleza federal [ley 25.520, decreto 950/02, decreto 4/10, entre otras], y no explicó con fundamentación suficiente de qué modo se aplican en este caso.

Finalmente plantea que, por tratarse de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas durante la última dictadura militar, y con el derecho a la verdad en torno a las violaciones de derechos humanos cometidas en esos años, el asunto debatido excede el interés individual y conlleva un claro supuesto de gravedad institucional, al comprometer instituciones básicas de la Nación.

6°) Que el recurso extraordinario resulta formalmente admisible en los términos del artículo 14, inciso 3°, de la ley 48; pues se encuentra en juego la interpretación de normas de naturaleza federal, y la decisión adoptada ha sido contraria a la pretensión de la recurrente que se fundó en ellas (artículos 1°, 14 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional).

Al remitir el recurso a la determinación de los alcances de normas federales, es regla clásica de esta Corte que en esa labor hermenéutica no se encuentra limitada para la solución del caso por los argumentos del tribunal *a quo* ni por las posiciones de las partes, sino que le incumbe realizar una declaratoria sobre el punto disputado según la interpretación que rectamente le otorgue (Fallos: 338:628 y sus citas, entre muchos otros).

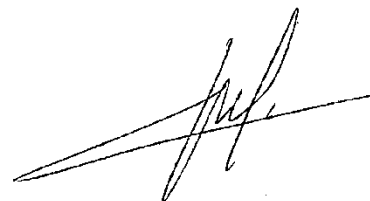
7°) Que el apropiado tratamiento de la cuestión contenciosa en juego exige, antes de ingresar en el estudio de los fundamentos que sostienen los agravios del recurrente a la luz del alcance de las normas federales aplicables, tomar en consideración que con posterioridad a la sentencia de la alzada e, inclusive, de la interposición de la apelación federal, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el decreto 2103/2012¹, que dispuso lo siguiente:

Artículo 1° - Déjase sin efecto el carácter secreto o reservado de los decretos y decisiones administrativas dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL y por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, respectivamente, con anterioridad a la vigencia de la presente medida, con excepción de aquellos que, a la fecha, ameriten mantener dicha clasificación de seguridad por razones de defensa nacional, seguridad interior o política exterior; y los relacionados con el conflicto bélico del Atlántico Sur y cualquier otro conflicto de carácter interestatal.

¹ Publicado en el Boletín Oficial el 5 de noviembre de 2012.

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaria Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



Art. 2° - Encomiéndase a los Ministerios y Secretarías dependientes de la Presidencia de la Nación, con carácter previo a la publicación que se ordena en el artículo siguiente, a efectuar el relevamiento de los decretos y decisiones administrativas clasificadas como secreto o reservado, a los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 3° - Ordénase la publicación de los actos a que hace referencia el Artículo 1° en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

8°) Que, en efecto, sobre la base del esquema de "desclasificación" de la información que establece el decreto, y dado que el nuevo texto normativo no dispuso una orden de publicación predeterminada, es necesario proceder a verificar si los decretos solicitados por el actor fueron publicados. Ello es así, a fin de corroborar si subsiste el gravamen invocado, requisito exigido pacíficamente por la jurisprudencia de la Corte para la procedencia del recurso extraordinario; y comprobable de oficio porque su desaparición importa la de poder juzgar, al estar vedado expedirse sobre planteos abstractos (Fallos: 320:2603; 328:1425; 330:5070; entre muchos otros).

En esta misión, el Tribunal comprobó que la mayoría de las normas fueron publicadas², pero, al día de la fecha, aún

² Ver publicaciones en los Boletines Oficiales de fecha: 10 de abril de 2013, 24 de abril de 2013, 29 de abril de 2013, 2 de mayo de 2013, 13 de mayo de 2013, 20 de mayo de 2013, 16 de septiembre de 2013, 30 de septiembre de 2013, 18 de octubre de 2013, 26 de noviembre de 2013, 16 de diciembre de 2013, 28 de febrero de 2014, 25 de marzo de 2014, 27 de junio de 2014, 1° de septiembre de 2014, 14 de octubre de 2014, 27 de octubre de 2014 y 7 de noviembre de 2014.

restan decretos que no han sido revelados y que permanecen clasificados como "secretos".

Dicha circunstancia pone en evidencia que el gravamen del recurrente, aunque en forma parcial, permanece intacto. El Estado continúa sin dar la información y tampoco ha ofrecido, tras la sanción del decreto 2103/2012, una nueva contestación formal y fundada que justifique el rechazo del pedido de Savoia con respecto a los textos normativos que siguen sin publicarse. De ahí, pues, que esta instancia judicial sigue siendo el medio que la Constitución Nacional asegura al demandante para que, en el marco de sus atribuciones jurisdiccionales típicas, ponga en ejercicio los poderes necesarios para imponer al Estado Nacional un mandato de cumplimiento obligatorio que dé satisfacción al derecho, de raigambre constitucional, cuya tutela persigue el demandante mediante la pretensión promovida.

9°) Que, por otra parte, y por las razones expresadas en el anterior considerando, esta Corte resolverá el asunto teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley de Derecho de Acceso a la Información Pública, número 27.275 [Boletín Oficial, 29 de septiembre de 2016], sancionada con posterioridad a que se iniciara la presente causa.

En tal sentido, es conocida la jurisprudencia del Tribunal en cuanto a que si en el transcurso del proceso han sido dictadas nuevas normas vinculadas al objeto del litigio, el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos, en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible

Corte Suprema de Justicia de la Nación

prescindir (conf. Fallos: 306:1160; 318:2438; 325:28; 331:2628; 335:905; 338:706 y 339:349).

10) Que, sentado lo anterior, resulta de utilidad enunciar algunos principios relativos al alcance del derecho de acceso a la información bajo control del Estado, así como a los recaudos exigidos para limitar legítimamente ese derecho. Todos ellos, cabe destacar, han sido reconocidos por normas nacionales e internacionales, así como por reiterada jurisprudencia de esta Corte y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y fueron expresamente consagrados en la recientemente sancionada ley 27.275.

En primer lugar, el derecho de acceso a la información se rige por el **principio de máxima divulgación**, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, **sujeto a un sistema restringido de excepciones**, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de *publicidad y transparencia en la gestión pública*, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas" (Fallos: 338:1258; también Fallos: 335:2393; 337:256, 1108; y CIDH, Caso "Claude Reyes y otros vs. Chile", sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, párr. 92). Este principio también ha sido incorporado expresamente a la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública (artículos 1° y 2°).

Desde esa perspectiva, y con sustento en lo previsto por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ha dicho que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal; responder a alguno de los objetivos permitidos por la Convención, esto es, "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"; y ser "necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho" (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafos 89 a 91; en igual sentido ver Fallos: 338:1258, considerando 25, y 339:827, considerando 5º; ver también ley 27.275, artículo 1º, en cuanto establece que "los límites al derecho a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información").

Asimismo, se ha señalado que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado (conf. CIDH, Caso "Claude Reyes", antes citado, párrafo 93), y que

Corte Suprema de Justicia de la Nación

cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, que permita conocer cuáles son los motivos y normas en que se basa para no entregar la información en el caso concreto (Fallos: 335:2393, considerando 9º; y 338:1258, considerando 7º; también CIDH, Caso "Claude Reyes", párrs. 77 y 158). En otras palabras, **"...los sujetos obligados solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido. De esta forma, se evita que por vía de genéricas e imprecisas afirmaciones, pueda afectarse el ejercicio del derecho y se obstaculice la divulgación de información de interés público"** (Fallos: 338:1258, considerando 26. A nivel legislativo ver artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275).

11) Que la aplicación de los principios recordados con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter "secreto" y "reservado" de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía.

No es útil, en tal aspecto, la genérica y dogmática invocación del artículo 16, inciso a, del Anexo VII del decreto 1172/2003, en cuanto prevé como excepción a la obligación de proporcionar acceso a la información cuando esta hubiera sido *"expresamente clasificada como reservada, especialmente la referida a seguridad, defensa o política exterior"*.

Ello así, pues se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los decretos; no es una ley en sentido formal; y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios reseñados en el anterior considerando.

En el mismo sentido, se puede mencionar que la nueva ley de Derecho de Acceso a la Información exige que la denegación de una solicitud se haga por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo; en efecto, dicho ordenamiento dispone que *"la falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio y obligará a la entrega de la información requerida"*; y que el silencio del sujeto obligado, *"así como la ambigüedad, inexactitud o respuesta incompleta, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información"* (art. 13, ley 27.275).

En tales condiciones, resulta aquí aplicable la rigurosa expresión afirmada por esta Corte en un caso que guarda suficiente analogía con el presente, de que *"Convalidar, sin más, una respuesta de esa vaguedad significaría dejar librada la garantía del acceso a la información al arbitrio discrecional"*

Corte Suprema de Justicia de la Nación



del obligado y reduciría la actividad del magistrado a conformar, sin ninguna posibilidad de revisión, el obrar lesivo que es llamado a reparar" (Fallos: 338:1258, considerando 27).

12) Que, por otra parte, y más allá de que la respuesta estatal fue absolutamente insuficiente desde su formulación inicial, la conducta del Estado devino aún más cuestionable con el dictado del decreto 2103/2012.

Como ya se señaló, todavía existen decretos que no fueron revelados y permanecen clasificados como "secretos". No ha habido, sin embargo, un acto formal y explícito del Estado que disponga y explique a la sociedad las razones especiales por las cuales esas normas continúan siendo secretas, a pesar de la desclasificación decretada con carácter general.

Más aún, el decreto 2103/2012 es anterior a la contestación del recurso extraordinario y, en ese escrito, el Estado insiste con sus mismos argumentos originales, sin hacerse cargo de que hubo un cambio sustancial de las normas jurídicas que regular la cuestión debatida.

En definitiva, el Estado continúa sin dar la información y no existe una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que

llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado por Savoia.

13) Que más allá de que, en consideración al particular ordenamiento con el cual la cámara abordó las cuestiones planteadas, los desarrollos efectuados sobre la sustancia de la reclamación resultan suficientes, a la luz de la doctrina de los precedentes del Tribunal, para revocar la sentencia apelada en cuanto desconoció los derechos constitucionales que sostienen la pretensión, esta Corte considera que no debe pasar por alto lo decidido por la alzada en un tema de alta significación sobre la jurisdicción de los tribunales federales, como es la declarada ausencia de legitimación en cabeza del actor.

Ello es así pues -aunque la sentencia superó dicha conclusión y avanzó sobre el fondo del asunto-, los fundamentos dados por la alzada no pueden ser mantenidos pues resultan contrarios a la jurisprudencia que esta Corte ha sentado en la materia desde su primer precedente, y que mantiene inalterada hasta sus decisiones más recientes, según la cual la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

14) Que, en efecto, desde el caso publicado en Fallos: 335:2393, considerando 10; este Tribunal ha expresado que esa amplitud en la legitimación activa deriva del "...derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación



gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas".

Este criterio, cabe resaltar, fue reiterado por el Tribunal en numerosos pronunciamientos posteriores que resolvieron cuestiones sustancialmente análogas, fijando un claro y preciso estándar en la materia, al sostener que "...en materia de acceso a la información pública existe un importante consenso normativo jurisprudencial en cuanto a que la legitimación para presentar solicitudes de acceso debe ser entendida en un sentido amplio, sin necesidad de exigir un interés calificado del requirente... ya que... se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y, en consecuencia, la sola condición de integrante de la comunidad resulta suficiente para justificar la solicitud. De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal [...] El acceso a la información tiene como propósito coadyuvar a que los integrantes de la sociedad ejerzan eficazmente el derecho a saber, por lo que el otorgamiento de la información no puede depender de la acreditación de un interés legítimo en ésta ni de la exposición de los motivos por los que

se la requiere" (Fallos: 339:827, considerando 4° y sus citas. En igual sentido: Fallos: 337:256, 1108 y 339:827, entre otros).

De ahí que la circunstancia de que el demandante haya invocado su carácter de periodista para solicitar la información en cuestión no resulta dirimente a los fines de decidir sobre la legitimación requerida para el ejercicio del derecho de acceso a la información. Ello es así, pues de conformidad con lo señalado con anterioridad, dicho derecho en cuanto primera escala en el camino al conocimiento -presupuesto, a su vez, del derecho de libre expresión que el ordenamiento jurídico debe tutelar- es un derecho que pertenece a toda la población sin distinción alguna que importe -o pueda importar- una restricción o limitación para el goce de un derecho inherente a la población. Se trata, en definitiva, de un derecho que pertenece al hombre común y no es posible restringir tal pertenencia sin debilitar al sistema democrático y al principio republicano que sirven de sustento a esta prerrogativa.

Recientemente la ley 27.275 de Derecho de Acceso a la Información Pública ha consagrado y reafirmado expresamente el alcance amplio que cabe reconocer a la legitimación activa para el ejercicio del derecho en examen al disponer que "Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado (artículo 4)".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

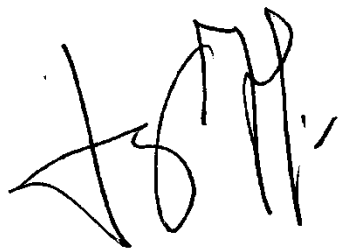
15) Que, por las razones expresadas, el demandante se encuentra suficientemente legitimado para pretender el derecho de que se trata, y la conducta estatal resulta claramente violatoria de los derechos constitucionales invocados en sustento de la reclamación.

En estas condiciones, corresponde dejar sin efecto la sentencia apelada, hacer lugar al amparo y, a fin de evitar el planteamiento de cuestiones que puedan introducirse durante el trámite de ejecución de sentencia que dilaten el ejercicio del derecho reconocido en este pronunciamiento, devolver las actuaciones al tribunal de alzada para que complete el pronunciamiento, definiendo circunstanciadamente los alcances del mandato judicial a que se condena; y, esencialmente, contemple las condiciones que deberá observar el Estado en caso de que la solicitud de acceso sea rechazada, en orden a proporcionar una respuesta debidamente motivada en las normas vigentes, sujeta a control judicial, que sea suficiente para justificar una restricción razonable al derecho de acceso a la información en los precisos términos de las reglas recordadas en este fallo.

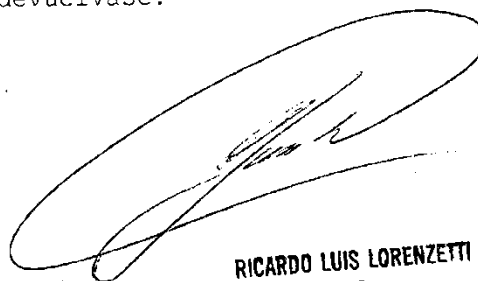
Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se declara admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas. Vuelvan los autos

-//-

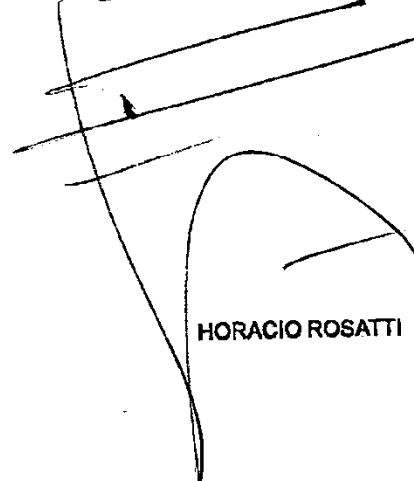
-//- al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo establecido en el considerando 15. Notifíquese y devuélvase.



JUAN CARLOS MAQUEDA



RICARDO LUIS LORENZETTI



HORACIO ROSATTI

CSJ 315/2013 (49-S)/CS1
Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal
y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por Claudio Martín Savoia, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Felicitas Rossi y los Dres. Hernán Gullco y José Miguel Onaindia, abogados de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC).

Traslado contestado por el Estado Nacional - Secretaría Legal y Técnica de la Presidencia de la Nación, representado por el Dr. Guillermo Ariel Bramuglia, con el patrocinio letrado del Dr. Juan José Mac Mahon.

Tribunal de origen: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 5, Secretaría n° 10.

Ministerio Público: Ha dictaminado en esta instancia.

Para acceder al dictamen de la Procuración General de la Nación ingrese a:

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumento.html?idAnalisis=750842&interno=1>